

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1685

Panamá, 14 de octubre de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 134872024.

El Licenciado Giovani A. Fletcher H., actuando en nombre y representación de **Grupo Los Farallones, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-RECH-006-2023 de 27 de junio de 2023, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que hace referencia al retiro del Estudio de Impacto Ambiental, por parte del promotor (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial y página 42 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

B. Los artículos 109 y 201 (numeral 55) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que instituyen que toda cuestión accesoria a un proceso administrativo, que requiera pronunciamiento especial, se tramitará como un incidente, que es una cuestión accidental o accesoria que surge en el desarrollo del procedimiento y requiere decisión especial (Cfr. fojas 14-17 del expediente judicial y páginas 28 y 54 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-RECH-006-2023 de 27 de junio de 2023, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, a través de la cual dicha entidad resolvió rechazar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado *“Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II”*, cuyo promotor es la sociedad **Grupo Los Farallones, S.A.** (Cfr. fojas 24-32 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Resolución DEIA-NA-RECON-016-2023 del 11 de octubre de 2023, que mantuvo en todas sus partes la decisión adoptada mediante el acto acusado de ilegal, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 34-37 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 5 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado, así como su confirmatorio y que, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada a que asuma la sustracción de materia, por entenderse admitido o aceptado, con efectos retroactivos, el retiro de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “*Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II*”, archivándose el trámite administrativo surtido, sin pronunciamiento de fondo al respecto (Cfr. fojas 3-19 del expediente judicial).

En el mismo escrito de demanda, se advierte que la actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado objeto de reparo; en tal sentido, mediante la Resolución de veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal no accedió a la medida cautelar requerida, habida cuenta que la demandante no había probado con su solicitud los perjuicios graves y los hechos alegados para fundamentar su petición, esto es, no se habían configurado los elementos de juicio exigidos por la Ley y la jurisprudencia que justificaran la urgente necesidad de adoptar la misma (Cfr. fojas 17-18 y 44-48 del expediente judicial).

Luego de realizar el examen de rigor para la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador resolvió admitir la acción presentada por la sociedad **Grupo Los Farallones, S.A.**, mediante la Providencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y ordenó correr traslado de la misma, al **Ministerio de Ambiente**, para que en el término de cinco (5) días rindiera un informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante la Nota DM-V-0568-2024 de 25 de septiembre de 2024; así como a este Despacho (Cfr. fojas 51-62 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que la entidad demandada al dictar el acto administrativo impugnado vulneró el **artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, así como los **artículos 109 y 201 (numeral 55) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, toda vez que el mismo surgió a la vida

jurídica sin que previamente se hubiera resuelto la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado *“Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II”*, como un incidente de previo y especial pronunciamiento, dado que dicha petición no se encuentra sujeta a un plazo o término perentorio, y máxime cuando la resolución controvertida requería para su perfeccionamiento de la debida notificación (Cfr. foja 12-17 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la sociedad **Grupo Los Farallones, S.A.**

Para ser más específicos, del contenido del expediente administrativo se desprende que el 27 de abril de 2023, la sociedad **Grupo Los Farallones, S.A.**, presentó ante el **Ministerio de Ambiente** la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado *“Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II”*, elaborado por la empresa consultora Grupo Morpho, S.A., que consiste en la extracción de arena submarina por medio de una concesión por un periodo de veinte (20) años, en un polígono de 484 ha, ubicado en un polígono en el Mar Caribe, el cual se encuentra en la costa del corregimiento de Cacique, distrito de Portobelo, provincia de Colón (Cfr. fojas 1-15 del expediente administrativo).

En tal sentido, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del **Ministerio Ambiente** emitió el Proveído DEIA 097-0405-2023 de 4 de mayo de 2023, por medio del cual admitió la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado *“Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II”*, promovido por el **Grupo Los Farallones, S.A.**, y a la vez, ordenó el inicio de la fase de evaluación y análisis del citado instrumento de gestión (Cfr. foja 16-17 del expediente administrativo).

Dentro de este marco, este Despacho observa que el **Ministerio de Ambiente**, a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, en cumplimiento del

procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, surtió el proceso de evaluación del referido Estudio de Impacto Ambiental, mismo que incluyó su remisión, para las respectivas consideraciones, a la Dirección de Costas y Mares, Dirección de Política Ambiental, Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, Dirección de Información Ambiental, Dirección Regional de Colón y a la Dirección de Cambio Climático. Así mismo, se envió a las Unidades Ambientales Sectoriales del Sistema Nacional de Protección Civil, Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, Ministerio de Cultura, Ministerio de Salud, Ministerio de Obras Públicas, Autoridad Marítima de Panamá, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Ministerio de Comercio e Industrias, Municipio de Portobelo y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; y a las instituciones académicas de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, Universidad Tecnológica de Panamá y la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 18-32, 68 y 81-83 del expediente administrativo).

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo, este Despacho advierte que en cumplimiento del periodo de consulta formal contemplado en el Reglamento que regula el proceso de evaluación, la hoy demandante aportó los avisos de consulta pública con el extracto del Estudio de Impacto Ambiental publicados en un diario de la localidad y en el Municipio de Portobelo, luego de lo cual se presentaron múltiples escritos de oposición a la aprobación del referido proyecto, destacando, en lo medular, los impactos negativos y efectos adversos que produciría su desarrollo; y la división de la actividad en tres (3) solicitudes por parte del promotor, para evitar la debida consulta pública y la correcta categorización (Cfr. fojas 76-80, 84-401, 411 y 423-431 del expediente administrativo).

De manera semejante, observamos que en atención a las consultas efectuadas por el **Ministerio de Ambiente**, por conducto de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, las direcciones normativas de dicha entidad, así como las Unidades Ambientales Sectoriales, remitieron sus consideraciones ponderando, entre otras cosas,

la necesidad de realizar un foro público con la participación de actores claves, así como la caracterización de los recursos acuáticos afectados por el desarrollo del proyecto; además, resaltaron que la actividad de extracción de arena submarina aumenta la vulnerabilidad de la zona costera, generando más erosión de las playas y desprotección del litoral por la disminución o desaparición de los bancos de arena y frente a los efectos del cambio climático (aumento del nivel del mar); y que el documento sometido a evaluación omite aspectos fundamentales sobre los impactos potenciales en las comunidades adyacentes y los ecosistemas marinos producto de las descargas de aguas residuales y el ruido submarino, la caracterización oceanográfica del área de influencia de la obra (corrientes, mareas y zonas de dragado), el estudio arqueológico (prospección subacuática mediante técnicas geofísicas para detectar anomalías culturales en el lecho marino) y el plan de prevención de riesgos y contingencia (Cfr. fojas 33-67, 402-422 y 446-448 del expediente administrativo).

Luego de lo anterior, el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental del **Ministerio de Ambiente**, emitió el Informe Técnico de Evaluación, fechado 23 de junio de 2023, a través del cual señaló lo que a seguidas se copia:

“IV. CONCLUSIONES

1. Durante la fase de evaluación y análisis del EsIA, el promotor no presentó las medidas para satisfacer las exigencias y requerimientos, para compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto.
2. El EsIA, adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto objeto de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Estudio en evaluación no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 agosto de 2011.

V. RECOMENDACIONES

- Luego de la evaluación, se recomienda **RECHAZAR** el EsIA, correspondiente al proyecto denominado **‘EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II’**, cuyo promotor es **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, con base en el artículo 50 del

Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.” (Cfr. fojas 432-433 del expediente administrativo).

Respecto a todo lo anterior, quien suscribe estima pertinente hacer hincapié que en el expediente administrativo remitido por la entidad demandada con su informe explicativo de conducta, se aprecia claramente la gran cantidad de inconsistencias y deficiencias que presenta el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “*Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II*”, así como de un número considerable de condicionantes para su aprobación y viabilidad que fueron presentadas tanto por las Direcciones técnicas de la entidad, las Unidades Ambientales Sectoriales y miembros de la sociedad civil organizada y particulares; por tal motivo, vemos que el ente rector del ambiente luego de realizar un completo análisis del documento sometido a análisis y evaluación, evidenció y concluyó que el mismo no satisfacía las exigencias y requerimientos tendientes a evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos emanados del proyecto, lo que a todas luces lo condujo a ser calificado como desfavorable, y en consecuencia, a **recomendar su rechazo**, tal como lo establece el **artículo 50 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009** (Cfr. página 36 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

En este punto, es importante indicar que **el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental no impide que el promotor del proyecto pueda presentarlo nuevamente**, por el contrario, tal como indica la representante legal de la empresa en su escrito de retiro, ésta puede volver a someter a consideración de la autoridad rectora del ambiente, el documento de análisis una vez que desarrolle adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por el Reglamento, y formule las medidas adecuadas para mitigar, compensar y reparar los efectos que produce la ejecución de la obra; por tanto, **la no aprobación busca garantizar que la actividad se pueda llevar a cabo, o que se obtengan las correspondientes autorizaciones o permisos sectoriales, sólo hasta que se satisfaga el requerimiento legal del instrumento de gestión debidamente aprobado, conforme lo**

determina el artículo 51 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 (Cfr. foja 449 del expediente administrativo y página 36 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

En ese marco, cabe indicar que de acuerdo al **artículo 61 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, el **Ministerio de Ambiente** llevará un informe actualizado de los Estudios de Impacto Ambiental elaborados por los Consultores Ambientales inscritos en el Registro que la entidad lleva al efecto, así como el número de aprobaciones y rechazos obtenidos en el proceso de evaluación, toda vez que la no aprobación de tres (3) instrumentos de gestión, indistintamente de su categoría, en un periodo de veinticuatro (24) meses, constituye una de las causales de retiro del mismo; de ahí que **los efectos jurídicos de la resolución impugnada únicamente inciden o alcanzan al Grupo Morpho, S.A., empresa consultora responsable de la elaboración del instrumento de gestión rechazado** (Cfr. página 40 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

De acuerdo con el orden de las ideas, este Despacho observa que el 27 de junio de 2023, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental le remitió al Ministro de Ambiente para firma la Resolución que resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado *“Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II”* (Cfr. fojas 443-445 del expediente administrativo).

Por otro lado, se advierte que para la misma fecha, es decir, el 27 de junio de 2023, la representante legal del **Grupo Los Farallones, S.A.**, presentó ante el **Ministerio de Ambiente**, una solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental en comento, con la finalidad, y cito: *“...deseamos atender las inquietudes que se han generado por parte de algunas organizaciones empresariales y los comentarios técnicos realizados por las instituciones que han revisado el estudio, en consecuencia, estaremos aclarando, profundizando y fortaleciendo los análisis técnicos del estudio.”* (Cfr. foja 449 del expediente administrativo).

En las generalizaciones anteriores, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la actora pues, **aun cuando ésta presentó la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental, ya para la fecha en que instauró la misma, el Ministerio de Ambiente había emitido la Resolución DEIA-IA-RECH-006-2023, de 27 de junio de 2023, objeto de reparo, por lo cual ya no era procedente acoger tal petición;** de hecho, tal como consta en autos, la entidad demandada realizó las respectivas diligencias de notificación y al no ser posible hallar al promotor en el domicilio indicado, mismo que fue corroborado con el Registro Público de Panamá, se procedió conforme lo dispuesto en el **artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, norma de aplicación supletoria con arreglo a lo ordenado en el **artículo 53 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009** (Cfr. fojas 460-469 del expediente administrativo, página 24 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000 y página 36 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

A este respecto, huelga destacar que la doctrina ha profundizado sobre aspectos relativos a la eficacia y validez del acto administrativo, dentro de las cuales se encuentra **la notificación**; en tal sentido, esta Procuraduría debe partir por señalar que la misma **no constituye un acto administrativo**; por el contrario, tal como han desarrollado y convenido diversos autores, **la naturaleza jurídica de ésta conlleva a considerarla como una condición de eficacia o un trámite secretarial dentro de un proceso surtido en sede gubernativa que influye en la ejecución de una resolución dictada por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, como sucede en el presente caso.**

Sobre esto, de acuerdo al autor Parada Vázquez, la *“...notificación y la publicación más que una clase de actos son una condición de la eficacia de los actos administrativos...”*; mientras que en opinión del autor Boquera Oliver, la *“...notificación es un trámite de ejecución del acto. El primer trámite, y muchas veces el único, del procedimiento de ejecución del acto administrativo...”*; dicho de otro modo, la notificación no es un acto administrativo, sino tan sólo una condición de la eficacia del acto administrativo que se notifica, o un trámite de la ejecución de dicho acto (Sendin,

Miguel Ángel & Navarro, Karlos. (2018). Acto, procedimiento y recursos administrativos en Nicaragua. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ). Recuperado de: <https://www.inej.net/publicaciones/actos-procedimientos-recursos.pdf>).

Como obligada cita doctrinal, encontramos al doctor Santofimio, quien es de la opinión que **la validez y la eficacia del acto administrativo son dos (2) conceptos que se complementan**, siendo la primera un aspecto interno o subjetivo relacionado con su elaboración y expedición conforme a los requisitos y las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico, mientras que el segundo se refiere a la consecuencia y los efectos jurídicos que produce hacia el exterior a fin de cumplir con los objetivos para los cuales fue dictado; por ende, la notificación constituye una forma de publicidad, en la medida que crea un nexo entre la administración y el administrado; y especialmente como uno de los medios que tiene el particular para ejercer su derecho de defensa y de contradicción frente a la actuación estatal (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. (2007). Tratado de Derecho Administrativo. Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/12215/700600.2013.pdf?sequence=1>).

Así las cosas, se infiere que **el acto administrativo una vez que es dictado por autoridad competente se considera válido, en virtud del principio de presunción de legalidad que lo ampara; ahora bien, para ser eficaz requiere que se haya surtido la notificación del mismo mediante la utilización de los mecanismos legales aplicables al efecto; supuestos sobre los cuales se sustenta el acto impugnado en la presente causa**, pues una vez elaborada y expedida la Resolución DEIA-IA-RECH-006-2023 de 27 de junio de 2023, la institución llevó a cabo distintas diligencias de notificación, siendo éstas infructuosas, por lo que se procedió conforme a lo dispuesto en el **artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, situación que se corrobora en el expediente administrativo que fue remitido por la entidad al Tribunal (Cfr. foja 60 del expediente judicial y página 24 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000).

Al mismo tiempo, la demandante alega que la actuación del **Ministerio de Ambiente** de emitir la resolución acusada de ilegal previo a un pronunciamiento en relación a su solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental, vulnera lo dispuesto en el **artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, en concordancia, con lo normado en el **artículo 109 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**; no obstante, **este Despacho estima que el argumento de la accionante no tiene justificación jurídica partiendo claramente del hecho que el Reglamento que regula el procedimiento de evaluación no establece que dicha petición deba ser tramitada como un incidente, y máxime cuando los artículos 107 y 109 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, precisan categóricamente que dicho recurso sólo es viable para plantear cuestiones accesorias al proceso administrativo principal, que requieran un pronunciamiento especial, y con sujeción a los presupuestos contenidos en el artículo 110 de la citada Ley (Cfr. páginas 27-28 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000).**

La afirmación anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el **numeral 55 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, el cual define el Incidente como una *“Cuestión accidental o accesoria que surja en el desarrollo del procedimiento y que requiere decisión especial”*; dadas las circunstancias, resulta claro que **la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental contemplada en el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, no encaja en el concepto reseñado, en la medida que la petición **se fundamenta en la pretensión principal que dio inicio al proceso de evaluación y la cual debía ser promovida previo a que la entidad emitiera una decisión de fondo, esto es, que rechazara el instrumento de gestión, lo cual no ocurrió en el presente caso** (Cfr. página 54 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000 y página 42 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

Al respecto, podemos resaltar que el autor Juan Manuel Medrano, en su trabajo doctrinal denominado *“Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento en los Recursos Judiciales Directos Intentados contra las Resoluciones de la Administración Pública”* señala, y cito, que: *“En síntesis, actualmente, hay diferentes posturas en los*

estrados judiciales sobre el tema planteado, algunas de las cuales dan primacía a lo estipulado en el Código Procesal Civil y Comercial respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento considerando, en esos casos, que no existiría una violación de las garantías de defensa en juicio al tratarlas al momento de decidir sobre el fondo de la cuestión objeto de autos. Por otra parte, otro sector de la Cámara ha sostenido que, más allá del nombre jurídico que se otorgue a las defensas intentadas en los recursos directos, lo cierto era que podrían tratarse como de previo y especial pronunciamiento aquellas cuestiones susceptibles de violentar las garantías aludidas, especialmente las referidas al plazo irrazonable de duración del sumario y a los planteos de prescripción de la acción sancionatoria, admitiéndose, en tales casos, el análisis y traslado de los planteos a la contraria, con anterioridad a correr traslado a la contraria y a la apertura a prueba respecto del fondo de la cuestión.” (Bruno dos Santos, Marcelo A. (2012). Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo. Buenos Aires, 1ª edición, Fundación de Derecho Administrativo. Recuperado de: https://www.gordillo.com/pdf_unamirada/00indice.pdf).

En la perspectiva que aquí adoptamos, queda evidenciado que **conforme al artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, la solicitud de retiro de un Estudio de Impacto Ambiental no constituye una cuestión accesorio del proceso de evaluación y, más aún, la misma no cumple con las características de las cuestiones que por Ley deben ser tratadas como de previo y especial pronunciamiento.**

Con relación a lo antes indicado, la Sala Tercera en sentencia reciente del **quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, se pronunció en un caso similar al que nos ocupa en los siguientes términos:

“...Como quiera que el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, para la fecha en la que se solicitó el retiro del Estudio de Impacto Ambiental, no se encontraba reglamentado con respecto a la fase en podía solicitarse el retiro del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, **considera esta Corporación que era potestad discrecional del Ministerio del Ambiente, la decisión de admitir o no el retiro de un Estudio de Impacto Ambiental, cuando el**

Proceso de Evaluación del mismo ya había concluido, lo anterior en virtud que en el negocio jurídico que nos ocupa, ya se contaba con un informe técnico final de evaluación con fecha de veinte (20) de abril de 2022, y había sido firmada y suscrita la Resolución que resolvía rechazar el Estudio de Impacto Ambiental en cuestión, la que tiene fecha de veintiséis (26) de abril de 2022 y ya se habían realizado varios intentos de notificación de la misma, los días veintiséis (26) de abril de 2022 y trece (13) de mayo de 2022, vía correo electrónico, con la nomenclatura de Rechazo DEIA-IA-RECH-003-2022, además que también se habían realizado diligencias de notificación personal, los días nueve (9) de mayo de 2022 y otra el dieciséis (16) de mayo de 2022 y no es hasta el último día de diligencia de notificación personal, que la parte actora presenta la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental.

Lo que evidencia, a prima facie, que la Parte Actora intentaba utilizar la figura de retiro del Estudio de Impacto Ambiental, con la finalidad de que el mismo no pudiera ser rechazado formalmente, y así evitar lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 123 de 2009, que indicaba que una vez rechazado un Estudio de Impacto Ambiental en su fase de evaluación y agotada la vía gubernativa, no se admitirá nuevamente al Proceso de Evaluación, del mismo estudio en iguales condiciones de actividad y ubicación.

Consideramos de relevancia destacar que dicho vacío legal, ya fue subsanado en la actualidad, con el Decreto 1 de 1 de marzo de 2023, que deroga el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, y a pesar de que dicha normativa no es la aplicable para el caso que nos ocupa, el contenido del artículo 70 es congruente con la posición de la Sala al respecto...

Por lo antes expuesto, esta Corporación considera que el Ministerio de Ambiente no infringió el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.” (Lo destacado es nuestro).

Expuestas las razones jurídicas por las que la Resolución DEIA-IA-RECH-006-2023 de 27 de junio de 2023, y su acto confirmatorio, no han violado ninguna de las normas indicadas por el **Grupo Los Farallones, S.A.**, esta Procuraduría estima que los mismos se han dictado conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo, en el que la parte actora ha podido ejercer su derecho de defensa, haciendo uso oportuno del medio de impugnación que dispone la ley (reconsideración) ante la entidad demandada, quien luego confirmó su decisión mediante resolución motivada, dejando constancia de las razones de hecho y de Derecho que justificaron la decisión adoptada en estricta legalidad, con lo cual se agota la vía gubernativa y permite, posteriormente, a la recurrente acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por

esta razón, este Despacho solicita que los cargos alegados por la accionante sobre la omisión a lo dispuesto en el **artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, así como los **artículos 109 y 201 (numeral 55) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**; sean desestimados por ese Tribunal.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DEIA-IA-RECH-006-2023 de 27 de junio de 2023**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

A. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual fue remitido por el **Ministerio de Ambiente**, mediante la Nota DM-V-0568-2024 de 25 de septiembre de 2024.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General